

prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos. Así lo previene el art. 310 del Código de Comercio.

La verdad es que tratándose de establecimientos de crédito y mediante las oportunas reservas metálicas, están éstos facultados para usar de cierto modo el importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación, como lo dan á entender los artículos 180 y 182 del Código de Comercio, y que, por lo tanto, no pierden su carácter los contratos porque se devengue un interés mayor ó menor, ó porque implícitamente se autorice al Banco ó Sociedad de crédito para que use con ciertas precauciones de los capitales cuya guarda y custodia se le encomiendan.

Sea el acto de que nos ocupamos un depósito voluntario, como lo consideran las leyes, sea un depósito irregular, como así lo creen algunos jurisconsultos, sea un *comodato* especial, con el cual tiene muchos puntos de contacto, la verdad es que por virtud de las imposiciones de cantidades de dinero en cuenta corriente, no se transfiere la propiedad al Banco ó establecimiento por un título legal é irrevocable, y por lo tanto, estos bienes deben considerarse de dominio ajeno, ya que siempre y constantemente han de estar á disposición del cuentacorrentista, el cual en un momento dado y sin previo aviso puede retirarlos librando un talón. Esta circunstancia le quita por completo el carácter de préstamo que pretenden atribuirle personas entendidas y respetables, ya que, con arreglo al artículo 313 del citado Código de Comercio, en los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiese hecho. Debe observarse que ni el portador del billete, ni el que tiene un depósito, ni el cuentacorrentista, han de cumplir con estos requisitos, ni esperar los treinta días, y es que ninguno de los tres puede ser considerado como prestamista, y precisamente una de las condiciones del depósito es la de que debe ser restituído al depositante *cuando lo reclame*, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución, con arreglo al texto terminante y claro del

párrafo 1.º del art. 1775 del Código civil. En igual sentido preceptúa el art. 306 del Código de Comercio, que el depositario *está obligado á devolver la cosa objeto del depósito, con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida*. En cambio no se encontrará ningún texto, ni en el Código Civil ni en el Mercantil, donde se prevenga que el depósito pierde el carácter de tal cuando se exige ó pacta interés, retribución, derecho de custodia ó cantidad alguna en concepto de aumento, premio, mejora ó ganancia, y mucho menos cuando el acto que ha dado lugar al depósito tiene lugar entre comerciantes.

El mero hecho de devengar intereses una cantidad impuesta en un Banco ó Sociedad de crédito, no quita al acto su naturaleza ó carácter de depósito, si es que lo tiene en realidad, por la forma con que lo estipularon las partes contratantes y por los efectos que naturalmente se deriven de los actos que concurrieron á la formación del contrato.

Nos confirma en esta apreciación el texto del art. 13 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852, donde se previene que los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos devengarán un interés anual *arreglado á la naturaleza del depósito* y según fueren las condiciones de su imposición.

A mayor abundamiento, ahí está el otro Real decreto de 12 de Mayo de 1861, en donde se previene que se abonará interés por el importe de los depósitos necesarios, así como por las cantidades recibidas en cuentas corrientes.

Los depósitos necesarios en metálico, constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengaron el interés anual del 3 por 100, con arreglo al art. 1.º de dicho Real decreto, y por Real orden de 17 de Diciembre de 1864 se mandó abonar á las imposiciones el siguiente interés: uno por ciento á los *depósitos* al contado y *cuentas corrientes*; dos por ciento á los *depósitos* de aviso con quince días; tres por ciento á los *depósitos* necesarios; *ocho por ciento* á los *depósitos* de plazo fijo de cuatro á nueve meses, y *nueve por ciento* á los *depósitos* de plazos de nueve meses á un año. Posteriormente la Real orden de 21 de Febrero de 1865 rebajó el tipo del interés á las imposiciones, que volvió á aumentar la otra Real orden de 7 de Mayo de 1866.



Así por este estilo, podríamos citar otras muchas disposiciones en que se equiparan las imposiciones en cuenta corriente á los depósitos, y en que se fijan y señalan intereses á las imposiciones por tales conceptos.

Empero no hay necesidad de cansar la memoria de nuestros lectores con citas legales; demasiado saben todos ellos que hoy devengan y se perciben intereses por las imposiciones con evidente carácter de depósito que se hacen así en la Caja de Depósitos como en el Banco de España y sus sucursales. ¿Quién ignora que los funcionarios, empleados y los individuos que desempeñan ciertos cargos y ejercen determinadas carreras, perciben un interés sobre el importe de las cantidades depositadas para responder del desempeño de las mismas? ¿Se le antojará á nadie discutir siquiera el carácter de depósito que tienen dichas imposiciones?

Conviene distinguir, para evitar confusiones, entre el *depósito de custodia*, de la *imposición de dinero con carácter de depósito á devolver de contado*. Ambos son depósitos, aunque se verifican de diversa manera y surten efectos distintos. Un comerciante ó una persona cualquiera tiene precisión de ausentarse, y temeroso de que los enemigos de lo ajeno se apoderen de su dinero, joyas y valores, constituye un depósito en un Banco ó establecimiento de crédito, haciendo constar en el acto de la entrega la clase y número de las monedas que deposita, y al propio tiempo se especifican las joyas y valores. El Banco ó establecimiento de crédito á quien se le confía libra un talón á favor del dueño depositante, y tiene la ineludible obligación de devolver las mismas monedas, joyas, valores y demás objetos depositados. En este caso se dice que se constituye un *depósito de custodia*. Mas si un comerciante coloca sus fondos en un Banco, Caja ó Establecimiento de crédito, con facultad de disponer á su voluntad de ellos mediante talones que libra, claro que existe una imposición de dinero con carácter de *depósito á devolver de contado* por el importe de las cantidades impuestas; si el particular ó comerciante libra talones en descubierto, ó sea por cantidades superiores á las impuestas, y lo consiente la Caja ó Banco, ya cambia la naturaleza del acto ó contrato, pues entonces puede ser préstamo ó contrato de

cuenta corriente por el importe del excedente, y depósito en cuanto se refiera al importe de la cantidad depositada, hecha deducción del interés convenido; y, por último, si un Banco ó Caja se encarga de verificar por cuenta de sus clientes cobros y pagos, toman los actos y contratos por virtud de los cuales se hacen éstos distinta naturaleza según lo que hubiesen convenido ambas partes contratantes.

Desde luego puede afirmarse que, á menos de haber estipulado de una manera muy clara y terminante la existencia de un contrato de cuenta corriente, los cobros que haga el Banco de las facturas, letras y demás documentos que le entregue el cliente, si se realizan y se ha convenido que sean por cuenta del cliente, convertirán á éste en acreedor de dominio, y sólo en el caso de existir aquel contrato especial de cuenta corriente podrá el Banco abstenerse de entregar á la primera reclamación las cantidades percibidas, abonándolas en la cuenta corriente al interesado, y entregándole el saldo que resulte en la época convenida al constituir y formalizar aquel contrato.

De lo dicho se desprende, que los *imponentes de cantidades en metálico* en cuenta corriente por el saldo líquido que arroje su *Carnet ó Manual*, y los que hubiesen entregado documentos cuyo cobro se hubiere realizado por su importe, *son dueños ó acreedores por dominio*, y por lo tanto, entendemos que, *en caso de suspensión de pagos, no han de entrar en ninguna clase de arreglos ni de convenios, y aun en el caso de quiebra, se les reintegrará de su importe, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme*, con arreglo á lo que disponen los artículos 908 y siguientes del Código de Comercio.

49.—El imponente en cuenta corriente, á quien también suele llamarse cuentacorrentista, no puede ser considerado como acreedor común. Un cuentacorrentista puede tener múltiples caracteres y aspectos, y en efecto, puede ser *dueño, poseedor por dominio, depositario por custodia, simple depositario á devolver de contado, acreedor por cantidades entregadas en administración, acreedor por préstamo*, así como también puede ser *deudor por préstamo, deudor por simple saldo de cuenta corriente*, y hasta puede encontrarse en un caso que no sea acreedor ni deudor. Este y otros caracteres y aspectos en el orden jurídico



puede tener el cuentacorrentista según sean los convenios, pactos y relaciones que hayan mediado entre los que están en cuentas entre sí. A pesar de lo dicho y de los textos legales aducidos, muchos son los que se resisten á creer que la imposición en cuenta corriente pueda tener el carácter de depósito cuando devenga interés, y sobre este punto, para desvanecer toda duda, me he de limitar á recordar que son muchas las profesiones, entre ellas los Procuradores, que tienen constituidos depósitos necesarios en metálico, cuya cantidad se les devuelve á la terminación del compromiso, devengando un interés al año desde el día de la imposición hasta el de la devolución exclusive. En los documentos que se expiden á favor de los Procuradores Causídicos aparece consignado muy claramente que se recibe en calidad de depósito una cantidad en metálico que devenga un interés, cuyo tanto por ciento se fija y consigna en el mismo resguardo; y no se crea que, por el mero hecho de devengar interés, la Caja general de Depósitos y el Estado se desentienden de todo compromiso, ya que el art. 14 del Reglamento de la Caja general de Depósitos dice: «El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de todos los depósitos que ingresen con la debida formalidad en la Caja general y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.»

Por Real decreto de 29 de Junio de 1853, dictado á fin de que se establecieran en todas las capitales de provincias Cajas de Ahorros y en su caso Montes de Piedad, se dispuso que estaban autorizados para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos ó sus sucursales en calidad de depósito reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de quince días é interés anual del 5 por 100. En el art. 5.º del mismo se previene que con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de Depósitos y el que pague la de Ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administración y contabilidad de la misma, y si hubiese sobrante, se destinará á constituir un fondo de reserva; y precisamente me ha venido á la memoria dicho Real decreto orgánico de los Montes de Piedad y de las Cajas de Ahorros,

porque me parece que los imponentes en estos últimos establecimientos tienen analogía y semejanza con los imponentes en las Sociedades de crédito. En primer lugar, el móvil que impulsa al imponente en la Caja de Ahorros es el mismo del imponente cuentacorrentista, esto es, la seguridad, la confianza de que allí las capitales no corren riesgo de ninguna clase; y no puede atribuirse que sea el móvil el cebo de un interés crecido, en razón á que ni en las Cajas de Ahorros puede darse ni se da un crecido interés, ni en ningún establecimiento de crédito pueden abonarse altos intereses por las cantidades impuestas ó consignadas por los cuentacorrentistas, porque sería señal de que el Banco ó establecimiento hace ganancias extraordinarias, lo cual sólo se obtiene en negocios arriesgados, á los que no suelen dedicarse éstos, y si lo hacen han de tener buen cuidado en no emplear ni intervenir en ellos los capitales que forman la masa importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

Otra analogía y semejanza encuentro yo entre unos y otros imponentes, y estriba en que así las Cajas de Ahorros como los Bancos están autorizados para emplear el producto de estas imposiciones, aun cuando provengan de verdaderos depósitos, siempre que en este empleo observen las reglas y prescripciones que marcan las leyes que regulan su constitución, sus estatutos y reglamentos, y las prácticas usuales y costumbres, que son otros tantos preceptos de observancia esparcidos en los tratados de Economía política y que por experiencia saben sobradamente los hombres de negocios, y en especial los que se hallan al frente de las casas de banca, y, por fin, que unos y otros imponentes pueden retirar á su voluntad, en todo ó en parte, el dinero que tienen depositado. Y á este efecto, he de recordar que, con arreglo al art. 8.º del expresado Real decreto, «los que impongan cantidades en las Cajas de Ahorros las podrán retirar á su voluntad, en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el día en que formalicen su petición. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el día en que se pida su devolución, etc.» Igualmente unos y otros imponentes perciben interés, pues que los de las Cajas



de Ahorros lo percibían de un 4 por 100, según el art. 30 de dicho Real decreto.

Por otra parte, las imposiciones constituyen un depósito y así claramente lo expresa el art. 18 del Reglamento orgánico del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, aprobado por Real orden de 23 de Enero de 1873, en cuyo párrafo segundo se lee textualmente: «Las cantidades depositadas producirán un interés de 4 por 100 anual hasta la suma de 10.000 reales, como asimismo por los intereses que al capital vayan acumulándose.»

Tienen mucha semejanza los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros con los establecimientos de crédito, pues unos y otros tienen por objeto dar colocación segura á los capitales, movilizar las masas de numerario que permanecen inactivas, y con los productos de las imposiciones hacer préstamos con garantía á un módico interés, con lo cual no se exponen los capitales y pueden devolverse éstos junto con los intereses, igualmente módicos y reducidos, á los depositantes ó imponentes siempre que lo soliciten.

Grande es la analogía y semejanza entre las Cajas de Ahorros con los Bancos de depósitos, y los Montes de Piedad con otros establecimientos de crédito, y tal es así, que una misma idea, un pensamiento igual, dió nacimiento y origen á unas y otras instituciones. Para convencerse de ello, basta con hojear cualquier tratado de Economía política, y no hemos de recurrir, al tratar esta materia, á la consulta de autores extranjeros, que no faltan en nuestro país quienes desarrollan con lucidez estas materias y de momento recuerdo, entre otros, lo que decía D. José Espinosa de los Monteros (1), y que transcribo á continuación: «Como es difícil que un jornalero, cargado de familia y de obligaciones, pueda reunir con sólo las economías de su casa el capital necesario para pasar á ser empresario de cualquier industria, conviene proporcionarle un paraje donde, *depositando* semanalmente sus ahorros, se liberte de la próxima ocasión de gastarlos en que continuamente se halla el necesitado. Con este

(1) *Tratado de Economía política aplicada á España*, por D. José Espinosa de los Monteros, con licencia.—Madrid, Imprenta de D. E. Aguado, 1831.

objeto conviene que en todos los pueblos cabezas de partido establezcan las Autoridades Bancos de economía ó ahorro, dirigidos por unas juntas, compuestas de sujetos próbidos, desinteresados y amantes de la humanidad, á fin de que protejan su establecimiento, recauden sus ingresos y hagan de ellos el uso que en adelante se dirá» (1).

«En ellos se admitirá cualquier cantidad que quieran depositar, abonando por ella el rédito de tres por ciento al año, que se satisfará de los intereses que dejen los empréstitos.»

Y más adelante añade: «Siempre que algún interesado pida su dinero, devolverá el recibo para cancelarlo, y se le entregará todo el que tenga *depositado*, con más los réditos que hubiese devengado.»

Y al tratar del empleo que debe darse á los capitales depositados en los llamados Bancos de Ahorros, se indica el modo de poner en circulación productiva aquellos fondos, por medio de unos Bancos auxiliares ó de empréstito que ayuden á los que teniendo fincas ó alhajas necesiten empeñarlas para dar mayor impulso á su industria, para sacar más partido de ella ó para salir de ahogos sin necesidad de malvenderlas ni de pagar un excesivo premio al que le preste (2).

La mayoría de Bancos y Establecimientos de crédito están calcados bajo este patrón y tienen el doble carácter de Cajas de Ahorros ó de Depósito y de Descuento. Bajo el primer aspecto acumulan una masa inmensa de numerario, producto de los ahorros de los particulares y de los capitales que no tienen aplicación inmediata, dándoles garantía de seguridad en sus arcas, y bajo el segundo emplean todo ó parte de estos capitales en operaciones seguras, y de este modo movilizan esas masas metálicas, que de otro permanecerían inactivas, obteniendo un interés regular, no muy elevado, parte del cual entregan á los dueños de dicho dinero y la diferencia la destinan á gastos generales y á ganancias del establecimiento. No porque se entregue un pequeño interés á los imponentes pierden su carácter de depósitos las imposiciones, y así lo demuestran los textos le-

(1) Espinosa, ob. cit., pág. 114.

(2) Espinosa, *Tratado de Economía política*, pág. 135.



gales citados y los fragmentos que hemos transcrito de los economistas, ni porque sean depósitos estas imposiciones, quedan privados los establecimientos de emplear su producto en operaciones sólidas y bien garantidas, porque precisamente esta es la misión de las Cajas de Ahorros, de los Montes de Piedad, de los Bancos de Ahorros y de los Establecimientos de crédito que se dedican al depósito y al descuento, y que admiten imposiciones en cuenta corriente, y éstas son las operaciones propias de su instituto, que se distinguen de las que se verifican con particulares y establecimientos de otra índole, á saber: *el recibir cantidades en depósito abonando un módico interés; emplear estas mismas cantidades en operaciones garantidas, y tener siempre el importe de estas cantidades á disposición de sus dueños.*

50.—Hemos hecho notar la analogía entre un imponente de cantidades en una Caja de Ahorros y el imponente en un establecimiento de crédito; y puede darse el caso de que unas y otros sean meramente establecimientos de depósito y de que tengan un carácter *mixto*, esto es, que á la vez que acumulen capitales, dando garantía á los imponentes, también den empleo lucrativo á estos mismos capitales. Nadie ignora que las Cajas de Ahorros colocan sus capitales con garantía de fincas en primera hipoteca y que movilizan sus capitales, porque, como observaba Anglasell, mientras que los individuos no pueden hacer acumulación alguna sin retirar la riqueza de la circulación, las Cajas de Ahorros ponen desde un principio en movimiento la totalidad de los fondos que acumulan en común (1). Las Cajas de Socorro son complemento de las de Ahorro y sirven para la colocación de los pequeños capitales, acumulados por el trabajador durante el tiempo en que puede ahorrar parte de su salario, con objeto de asegurarse una pensión en caso de enfermedad, ó una renta vitalicia cuando se invalida para el trabajo; con derecho ó sin él á disponer del capital, según el sistema que para la constitución de estas Cajas se adoptare. Que las Cajas de Socorro son *instituciones de crédito*—dice Anglasell—es evidente, pues sin confianza, ¿quién les fiaría

(1) *Lecciones de economía política*, de D. Ramón Anglasell. Barcelona. Imprenta de Gorchs, 1858, pág. 306.

por entero su porvenir, depositando en ellas los recursos que han de librarle un día de una miseria cierta? Que son complemento de las de Ahorro, es evidente también; porque éstas sirven para la formación de los capitales, pero no para su colocación, y si no hubiere una Caja que recibiese los frutos de las privaciones, ó se malgastarían ó se colocarían mal y de manera que no diesen los apetecidos resultados (1). Más adelante, el mismo autor nos dice: Las Cajas de Depósito son aquellos establecimientos que reciben para su guarda los fondos provenientes de consignaciones judiciales y administrativas ó de consignaciones voluntarias. Si sólo admitieran los de la primera clase, no podrían ser consideradas como instituciones de crédito, pues no son operaciones de esta naturaleza los depósitos ejecutados por obra de la ley ó de sentencia judicial; mas como al par de éstos, que son obligatorios, admiten otros voluntarios, hechos á impulsos de la confianza y del interés que ganan; y como por otra parte las cuantiosas sumas que reúnen las emplean, bien en préstamos á los particulares, bien en adelantos al Tesoro público, bien en otras operaciones análogas, las Cajas de Depósito reúnen el doble carácter de dependencias administrativas y de instituciones públicas de crédito.» Y prosigue: «La necesidad de estos establecimientos, por lo que se refiere á los depósitos obligatorios, es evidentísima, pues si la ley los exige en ciertos litigios, si el Gobierno manda afianzar los servicios que contrata, y si, en una palabra, ha de haber depósitos forzados, no puede faltar una Caja pública que los reciba. Pero aunque esto sea así, los beneficios que semejantes establecimientos pueden prestar para los voluntarios y con las operaciones de crédito que realizan, serían ya dudosos si éstas no tuvieren restricciones tales que imposibiliten á los Gobiernos el servirse de su poder para forzar el crédito por medio de sus Cajas, para centralizar fondos, que por ninguna razón deben ponerse en manos del Estado, ó hacer otras operaciones que perjudiquen á los particulares» (2).

Las operaciones á que pueden dedicarse estos estableci-

(1) Anglasell, ob. cit. págs. 306 y 307.

(2) Anglasell, ob. cit., pág. 309.



mientos han de ofrecer garantías de seguridad, y sus fondos deben constituirse en reserva bajo ciertas condiciones, á fin de poder atender por una parte á la inmediata devolución de los imponentes, los cuales siempre han de tener á su disposición los capitales depositados, y por otra no dejar inactivos estos mismos capitales, lo cual es perfectamente conciliable con una buena administración, á cuyo proposito, observa Torrente (1), que la utilidad que tiene el banquero en este giro es la de poder disponer de una gran parte de los capitales que se le confían, porque siendo muchos los comitentes, aunque todos los días haga pagos de unos y otros, siempre le queda entre manos lo bastante para las especulaciones.

Además, he de llamar la atención acerca del siguiente hecho: las libretas de la Caja de Ahorros van encabezadas con este nombre: *Libreta de crédito contra la Caja de Ahorros de Barcelona*, y en la primera página se lee: *avisos á los imponentes*; y en el segundo de los avisos se dice textualmente: «2.º La primera imposición de cada libreta puede ser desde 4 reales vellón hasta 1.000, y las sucesivas, desde 4 reales vellón hasta 40, ó aquella otra cantidad que la Junta de Gobierno determine. Sin embargo, hecha la primera imposición, se podrá depositar en cualquier domingo más de 40 reales, mientras no exceda esta imposición de 160 y sea la única que haga el imponente en aquel mes.» Y en la 3.ª de las advertencias se dice que las cantidades impuestas ganan el interés anual del 4 por 100, á contar desde el día 1.º del mes siguiente al de la imposición. Hojeando las libretas, se nota que se abre una cuenta corriente con interés á cada imponente, el cual puede disponer del saldo que arroja á su favor la cuenta.

La diferencia esencial entre los Bancos de Depósito y las Cajas de Ahorros no estriba en nada más sino en las transferencias de crédito admisibles en los Bancos y que serían altamente peligrosas en las Cajas de Ahorros, las cuales se han

(1) *Revista general de la Economía política*, por D. Mariano Torrente; Habana, 1895; imprenta de Jordán; tomo I, pág. 148. Aprovecho esta ocasión para recomendar esta obra apreciable bajo todos conceptos muy poco conocida, y que á pesar de la época en que se publicó, puede aun hoy consultarse con fruto para el estudio de las cuestiones económicas.

creado más en beneficio de las clases menesterosas que del comercio. Los establecimientos de crédito, no sólo guardan los caudales, y en este concepto son Bancos de Depósito, si que además emplean estos caudales en especulaciones y negocios mercantiles, así como los Montes de Piedad los emplean principalmente en prestar sobre objetos de valor y con garantías de fincas, y por último, los Bancos reportan otra ventaja al comercio, pues, como observa Colmeiro (1), la institución de los Bancos de Depósitos, «abría y llevaba á cada depositador una cuenta corriente, y cuando ocurría verificar un pago no mediaba dinero alguno, sino que bastaba con una simple traslación de crédito, y al cabo del año resultaba un gran movimiento mercantil, que se liquidaba en su mayor parte por medio de meras compensaciones»; sistema que por haberse desarrollado de una manera considerable en los modernos tiempos, sobre todo en Inglaterra, nos parece moderno, á pesar de que los romanos lo tenían establecido, como lo demuestran las recientes investigaciones de Marquardt (2), pues que las *mensae scripturae* servían, por lo que respecta á las operaciones de Banca, tanto para dar forma al contrato, como medio de prueba, y la mayor parte de los pagos se efectuaban por medio de asientos en los registros de los *argentarii*, y raras veces se efectuaban de una manera directa (*domo ex arca sua*), y con mucha frecuencia por la mediación de banqueros (*de mensae scripturae*); y por cierto que el texto de Marquardt sobre este punto vale la pena de recordarse en este momento, pues dice: «sea que se hubiesen depositado en casa de los banqueros las sumas de que debían dar cuenta (*rationem reddere*), sea que se solicitase de ellos la apertura de un crédito, haciendo los pagos por medio de una delegación» (3).

Es sensible que nuestro Código de Comercio no regule la cuenta corriente ni determine los efectos jurídicos de la im-

(1) *Principios de Economía política*, por el Doctor D. Manuel Colmeiro, página 215.

(2) *Antiquités Romaines*, par Th. Mommsen et J. Marquardt. *De l'organisation financière chez les Romains*, por Joachim Marquardt, trad. de A. Vigie.—Paris, E. Thorin, 1888.

(3) Marquardt, ob. cit., edic. de 1888, págs. 84 y 85.



sición ni los que nacen de la apertura de crédito en cuenta corriente, bien que está en el espíritu de los tratadistas; y al decir esto, me refiero á los españoles principalmente (1), cuáles son dichos efectos separadamente, por lo que respecta á cada uno de los actos, y á este propósito he de recordar lo que dice González Revilla acerca del punto que estamos dilucidando. «Las cuentas corrientes se llaman *recíprocas* cuando tienen lugar entre personas que son deudores y acreedores indistintamente y según la marcha de las negociaciones, sin que exista la obligación de tener valores adelantados para la cuenta; pues basta el crédito abierto de que disponen una contra otra aquellas dos personas; y *simples*, cuando el banquero con quien se siguen debe tener siempre provisión de valores ó efectos, de tal modo, que las operaciones de un cliente no se realicen en descubierto. Las primeras son las más usuales: como modelo de las segundas, pueden presentarse las que nuestro Banco de España viene siguiendo con las personas que tienen en él depositados fondos y los retiran paulatinamente por medio de talones: á estas cuentas simples, dice González Revilla, alude el art. 543 de nuestro Código de Comercio. Por medio de las cuentas corrientes, el comerciante ó banquero se convierte en

(1) Repruebo la costumbre de acudir para la consulta y resolución de las diversas cuestiones económicas y jurídicas á los tratadistas extranjeros sin haber antes agotado la consulta de los españoles. No nos faltan en nuestro país grandes juriscultores y economistas conocedores de las necesidades morales, intelectuales y materiales de nuestra patria, y cuyos principios se adaptan perfectamente á ellas. Tiene España una bibliografía tan rica como desconocida, y las obras de derecho españolas bastan y sobran para nuestras necesidades intelectuales, y en punto á Derecho Mercantil no tenemos que envidiarles gran cosa á los extranjeros. Un español fué el primer tratadista de Derecho Mercantil, San Raimundo de Penyafort (así lo ha hecho notar Menéndez Pelayo con motivo de la publicación de los *Estudios históricos y bibliográficos sobre San Ramón de Penyafort*; Memoria leída en la Real Academia de Buenas letras de Barcelona por el Ilustre Sr. Dr. D. Buenaventura Rivas y Quintana, un tomo de 332 páginas; Barcelona, imprenta Barcelonesa, 1890), y desde que se escribió la *Modus juste negociandi in gratiam mercatorum* hasta la fecha, son muchas las obras españolas que atesoran doctrina, usos y costumbres, de donde tomaron patrón y copia las principales naciones en la edad media y moderna, y además en Madrid, Sevilla, Salamanca, Valencia y Barcelona se han escrito y editado obras de Derecho Mercantil en general y de todas y cada una de las materias de esta rama del Derecho, entre ellas apreciables monografías, algunas de ellas obras monumentales, que es una lástima sean generalmente desconocidas.

cajero de su cliente, recibiendo de éste un depósito ó un préstamo, según los casos, con la comisión de pagar y responder por la totalidad del depósito ó por cuantas operaciones vengan á estar comprendidas en la cuenta (1). Aquí y en todas [partes donde no esté implantado el sistema de compensación ó instituciones análogas al Clearing House, la imposición de dinero en cuenta corriente constituye al imponente en una especie de depositante, y por lo tanto en *acreedor por dominio* en caso de suspensión de pagos ó de quiebra, y este es el criterio del autor de nuestro actual Código de Comercio, expuesto en la *exposición de motivos* del mismo en la parte que se refiere á las *libranzas y mandatos de pago llamados cheques*. Sólo falta una disposición clara y terminante de nuestro Código de Comercio en que se declare que los imponentes en cuenta corriente, de dinero, valores ó concepto que produzca un abono definitivo en el carnet ó Manual, ó los que demuestren que tienen en poder de su banquero ó Sociedad de crédito dinero ó valores, serán considerados como acreedores por dominio, con arreglo al núm. 3.º del art. 909 del citado Código, y en caso de suspensión de pagos ó de quiebra, no entrarán en la masa, sino que podrán retirar desde luego el importe de sus imposiciones, previo el reconocimiento de su derecho.

(1) *Legislación Mercantil comparada*, por D. Leopoldo González Revilla; Madrid 1887, pág. 37.